Boletin



Oftitul

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si el ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, hajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación. SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1. categoría, 30 pesetas.—2. categoría, 25.—3. categoría, 20.—4. categoría, 15.

Juzgades y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajó el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

OTROULAR NUM. 182.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«El Ministerio de Fomento comunica á este de la Gobernación en 30 de Abril último la Real orden siguiente:

Comprobados, por el viaje a la Coruña de los Sres. Secretario general y Secretario de la Sección segunda del Consejo Superior de Emigración, diferentes abusos cometidos en perjuicio de los emigrantes, dicho Consejo, al informar acerca de la Memoria redactada por los expresados senores, propone á este Ministerio que recabe la adopción de diferentes medidas con la cooperación de las Autoridades dependientes del Ministerio del digno cargo de V. E., tanto en lo que se refiere á las Agencias clandestinas. y propaganda de emigración, como á la expedición de documentos para los emigrantes y á los abusos y explotación de que éstos son víctimas

por parte de los dueños de hoteles y posadas. Por todo ello y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Emigración; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se interese del Ministerio del digno cargo de V. E. se adopten las medidas siguientes:

Primero. Que los individuos de la Guardia civil y de la Policia gubernativa reciban órdenes enérgicas para perseguir á los agentes y reclutadores de emigrantes con todo rigor, poniendo á disposición de los Tribunales á los que se dediquen á esta industria ilícita.

Segundo. Que sean objete de una inspección especial los que en pueblos y aldeas se llaman representantes de casas navieras para no permitirles en ningún caso la mencionada representación en lo que á los efectos del tráfico de la emigración se refiere mientras no esté ajustada á lo dispuesto en el art, 172 del Reglamento provisional de Emigración y entregándoles á los Tribunales como comprendidos entre los infractores de este articulo y del 33 de la ley de 21 de Diciembre de 1907.

Tercero. Que se aplique rigurosamente lo dispuesto en el referido artículo 33 de la ley de 21 de Diciembre de 1907 á los consignatarios que tuviesen en los pueblos y aldeas agentes para facilitar los pasajes de emigrantes, cuando no estén sometidos á lo preceptuado en el art. 172 del Reglamento para la ejecución de dicha ley en relación con las disposiciones dictadas sobre oficinas de información.

Cuarto. Que se vigile cuidadosamente á todos los que salgan á las estaciones ferroviarias de los puertos ó á las de la línea con objeto de ofre-

cer sus servicios á los emigrantes, como conductores, guías ó fondistas y se adopten respecto á ellos las medidas oportunas.

Quinto. Que por los Gobernadores civiles se obligue á los dueños de las fondas ó posadas á dejar nota en el Gobierno civil ó en la Alcaldía en los puertos que no sean capitales de provincia, y en la que conste el precio ó precios de los hospedajes, cuando hubiere varios, y trato á que el huesped tiene derecho en cada una de las clases, así como las alteraciones que se introduzcan en tales precios.

Sexto. Que se obligue también á fijar la tarifa en lugar visible de los establecimientos y el comedor, advirtiendo en el cartel que el huesped á quien se pretenda cobrar cantidad superior á la consignada en dicha tarifa podrá formular su reclamación en el Gobierno civil, en la Junta local, ante los Inspectores de Emigración ó ante cualquier agente de la Autoridad gubernativa.

Séptimo. Que los fondistas, posaderos y hospederos de cualquier clase que no cumplieren lo preceptuado en los párrafos anteriores sean castigados con las multas y demás sanciones que determina la ley Provincial y las Ordenanzas municipales respectivas. Octavo. Que una Comisión designada por las Autoridades sanitarias municipales proceda á determinar el número de emigrantes que como máximun puede hospedarso en cada fonda, atendiendo á la cubicación del edificio y demás circunstancias que se consideren necesario tener en cuenta.

Noveno. Que la Autoridad gubernativa no consienta en modo alguno que en adelante se alberguen en cada fonda ó posada, mayor número de huéspedes que el determinado por di-

cha Comisión bajo las multas y sanciones á que hubiere lugar en cada caso, sin perjuicio de que se proceda contra los infractores con arreglo á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 595 del Código Penal.

Décimo. Que se prohiba en absoluto á los fondistas, posaderos y hospederos de cualquier clase que se encarguen por si ó por persona de su confianza de sacar los billetes en las casas consignatarias para aquellos emigrantes que se hospeden en sus casas ó en otro cualquier establecimiento, procediendo contra los que realicen estos actos en la forma determinada por las disposiciones vigentes sobre emigración.

Undécimo. Que se prohiba así mismo que los fondistas, hospederos y posaderos de cualquier clase retengan en su poder los documentos de los emigrantes y que se apliquen á los contraventores de esta disposición las sanciones correspondientes.

Duodécimo. Que se encargue de la vigilancia de este servicio y los demás ya enumerados respecto á fondas, posadas y casas de huéspedes, á la policía gubernativa, sin perjuicio de la intervención de las Autoridades de Emigración.

Décimotercero. Que se dicten las oportunas órdenes á la Guardia civil y á los Agentes de la Policía gubernativa para que procedan á detener en el acto y entregar á los Tribunales á todo funcionario que estando encargado de la expedición de documentos á los emigrantes á tenor del art. 2.º de la ley de Emigración y 175 del Reglamento para su aplicación, cobre alguna retribución por este servicio.

Décimocuarto. Que en los portales de las casas Ayuntamientos de los

pueblos se fije un cartel impreso con caractères muy visibles en los que se advierta que es gratuíta la expedición de documentos necesarios para emigrar, que tales documentos deberán extenderse en papel común, y ser entregados en el plazo máximo de tercer día, que el funcionario que infrinja estas disposiciones será castigado con arreglo á lo preceptuado en el art. 55 de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y que aquéllos que se propongan emigrar con documentos falsos, serán castigados, según los casos, con arreglo á lo dispuesto en el libro II, titulo IV del Código Penal y también quellos emigrantes que embarquen contraviniendo lo dispuesto en la ley de Emigración y sean sorprendidos á bordo, serán entregados al Cónsul español en el primer puerto donde el barco arribe, y reexpedidos á España, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar, y

Décimoquinto. Que se recomiende á la Guardia civil que cuide singularmente de que el cartel á que se refiere el párrafo anterior, esté constantemente colocado en el lugar que se indica.»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento, á fin de evitar que se puedan cometer abusos en perjuicio de los emigrantes.

Palencia 23 de Julio de 1912. El Gobernador interino,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Estéban de Vargas.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia à D. Emilio Ignesón Paz, electo para igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil novecientos doce.—AL-FONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SENOR: La ley de 11 de Junio de 1911 dispone en su art. 1.º que el Gobierno, por su propia iniciativa ó á petición de las diversas entidades que en aquél se mencionan, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas. Son varias las localidades que han pedido ya su creación, y el Instituto de Reformas Sociales, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 57 del Reglamento de 11 de Abril pasado, se ha dirigido al Gobierno de V. M. indicando la conveniencia de que se constituyan también en algunas otras poblaciones de España, sin perjuicio de que en lo sucesivo vayan organizándose en las demás que lo soliciten, ó alli donde el Gobierno crea oportuno establecerlas.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de la ley, una vez que se hayan hecho los nombramientos de Vocales de que habla el mismo articulo, deberá la Junta celebrar su sesión constitutiva y acordar lo procedente para la elección de los Vocales que hayan de representar á los 50 mayores contribuyentes y á las Sociedades obreras; pero es preciso tener en cuenta que el ser-

vicio alministrativo que exige el cumplimiento de estos preceptos, está todavía en sus comienzos; que hasta 1.º de Enero próximo no podrá disponerse de los recursos económicos necesarios, y que además, para la elección de los Vocales que en las Juntan contribuyentes y á les citadas Sociedades, se requiere dicter las instrucciones à las que ha de sujetarse su elección. Ahora bien, si tales organismos no habían de poder funcionar mientras no se constituyesen definitivamente, el servicio sufriria retraso considerable, y por tanto, para evitarlo se hace necesario que las Juntas de Fomento se constituyan de un modo provisional y comiencen desde luego á desempeñar las funciones que la ley y el Reglamento les encomiendan.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1912.—SE-NOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de Fomento y mejora de las habitaciones baratas en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Córdoba, León, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarrasa y Valencia, sin perjuicio de que en lo sucesivo puedan constituirse también en aquéllas otras poblaciones que le soliciten é en que el

Gobierno crea conveniente establecerlas.

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley y 65 del Reglamento se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas: un Arquitecde Fomento han de representar á los to, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos persones designadas por el Gobernador de entre aquéllas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, alli donde lo hubiere.

> Las Juntas así constituídas desempeñarán interinamente las funciones que la ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones á que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dade en Palacio á veintidos de Julio de mil novecientos doce.-AL-FONSO.-El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Junio.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

| | | | ANIMALES. | | | | | |
|--|--|--|---------------------------------------|----------------------------------|---|---------------|-------------------------------|-----------------------|
| ENFERMEDAD. | PARTIDO. | MUNICIPIO. | ESPECIE. | Enfermos del mes anterior, | Invasiones en el mes de la fecha. | Curados. | Muertos ó sacrificados. | Quedan enfermos. |
| Glosopeda Idem | Carrión. Idem. Frechilla Palencia. Idem. Saldaña Idem. | Idem. Idem. Mazariegos Santa Cecilia. Idem. Dos. Idem. | Bovina Ovina Idem Bovina Ovina Bovina | 29 60 » » 20 | 49 140 * 6 20 23 17 | 45 7 29 | » » » » | 777 140 60 60 20 23 7 |
| | Frechilla | | Idem | 1089 | 372 | 101 | 10 | 200 1350 |

| N | IONTE DE PIEDAD DE PALENCIA | A. | Número del empeño. | RESEÑA DE LOS OBJETOS. | TASACION Pesetas. |
|--|--|---------------------|---|--|----------------------|
| RELACIÓN de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pú- blica que tendrá lugar el día 25 de Agosto próximo, á las doce de la ma- | | | | Una capa de paño, embozos de astracán | 5 |
| ňana, e | en la sala de dicho establecimiento. | de la ma- | 1791 | Un abrigo de paño, una blusa de percal, dos enaguas para niña, un almohadón y una sábana | 9 |
| C | | | 1792 | Una falda de estameña y dos mezcla | 10 |
| Número del empeño. | RESEÑA DE LOS OBJETOS. | TASACION. Pesetas. | 1797 | de seda, otro de algodón, tres servilletas, dos pantalo- nes de muletón, una enagua, una sábana y un delan- | |
| | DE PRIMERA SUBASTA. | | 1804 | Una chaqueta de paño y una faja | 3 3 |
| | Alhajas. | | 1808 1826 | Una chaqueta de paño. Una sábana y tres camisas de hombre | 3 |
| 173 | Un estuche con seis servilleteros de plata y otro con un | | 1828 1837 | Un mantón de lana Un puñuelo de merino, una nube de lana, dos moque- | 5 |
| 175 | devocionario, tarjetero y monedero | 40 | | ros y dos servilletas | 4 |
| 175 206 | Un par pendientes de oro con perlas | 400 | 1838 1841 | Un mantón de lana, dos camisetas y dos almohadones. Dos sábanas | 6 |
| 208 | Un cubierto de plata, pero cinco onzas | 13 | 1865 | Una capa de paño, embozos de veludille | 8 |
| | DE SEGUNDA SUBASTA. | | 1.874 1877 | Una capa de paño, embozos de lana. Una chaqueta de lanilla, un pantalón de paño y una | 6 |
| 119 | Un cubierto de plata, peso cuatro onzas y una pulsera | | 1900 | Una sábana, un calzoncillo y tres pantalones de lienzo. | 3 10 |
| | chapeada de oro | 10 | 1905 | Una capa de paño, embozos de lana | 10 |
| | DE PRIMERA SUBASTA. | | 1909 1937 | Un abrigo de lana | 2 |
| 9 | Ropas, etc. | | 1942 | Una colcha de algodón de fábrica, una sábana, un abrigo de lana, un vestido de percal y una enagua para niña. | 5 |
| 1297 | Un calzoncillo, una enagua para niña, una camisa de | | 1948 | Un almonadon, un velo, un tapobocas para niño y una | • |
| | mujer y una mantilla de lana | 3 | 1951 | mantilia de muletón Una falda de algodón, una chambra y una blusa de percal. | 2 3 |
| 1298 1 3 01 | Una falda y chaquetilla de algodón | 3 | 1953 | Una chaqueta, chaleco y pantalón de pana, una chaque- | |
| | to y dos fundas de almohada | 10 | 1965 | ta de paño y un pantalón de tela | 3 |
| $\begin{array}{c} 1312 \\ 1321 \end{array}$ | Dos sábanas. Dos camisas de mujer, un cubre mantillas y una manti- | . 4 | 1968 | Un manteo de paño, una colcha de piqué y una falda de mezcla | Q. |
| 1340 | lla de muletón | 3 | 1981 | Una colcha de lana, un abrigo de merino, un manteo de | <i>J</i> , |
| 1367 | Una mantilla toalla | 4 | 1983 | muletón, otro de punto y dos sábanas Una sábana y cinco almohadones | 12 5 |
| 1380 | Cuatro pañuelos de seda, tres chambras, una camisa de mujer y una mantilla toalla. | 10 | 1986 | Una colcha de algodón de punto, una sábana y dos al- | . / |
| 1399 | Una camisa de mujer | 3 | 1987 | mohadones | 9 |
| 1405 1408 | Una capa de paño, embozos de veludillo | 10 | | ora para niña y un almohadón | 2 |
| 1417 | Una chaqueta de pana. | $\frac{1}{4}$ | 1990 | Una capa de paño para señora | 3 4 |
| 1419 1430 | Una chambra, un almohadón y una falda de francla Una falda de algodón, otra de percal y una toalla. | 3 | 1094 1997 | Una colcha de estambre | 9 |
| 1440 | Cinco varas de muletón, una cubierta de punto y dos | | 1999 | Una falda, chaquetilla y blusa de seda. Una sábana, un almohadón, un calzoncillo, un cubre | 12 |
| 1444 | retazos de dril. Una falda de lana. | 3 5 | 2000 | mantillas, un abrigo de lana y una camisa de hombre. Una colcha de algodón de punto y dos camisas de mujer. | 7 |
| $1445 \\ 1451$ | Un colchón de lana para cama Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño | 20 | 2006 | Dos sabanas. | 6 |
| 1453 | Dos camisas de hombre y un calzoncillo | 3 | 2008 | Una toalla, dos varas de raso, un pañuelo de seda, seis servilletas y dos almohadones. | 4 |
| 1466 | Una cubierta de lana, otra de punto, una sábana y un mantel. | 5 | 2032 2038 | Una faida de lana y una enagua | $\hat{4}$ |
| 1485 | Una sabana | 4 | 2000 | tilla toalla | 9 |
| 1489 1491 | Tres sábanas y un pañuelo de merino | 15 6 | $\begin{array}{c} 2077 \\ 2122 \end{array}$ | ona colona de algodon de binto | 8 |
| 1492 1496 | Una colcha de lana. | 3 | 2128 | Una falda de percal y otra de lana. Un mantón de lana, una mantilla de bayeta, un abrigo | 4 |
| 1510 | Una falda y chaquetilla del Cármen. Una sábana y un retazo de paño | 4 | | de lana para niño, una blusa de percal y un almohadón. Un pañuelo de merino | 4 |
| 1535 1540 | Una colcha de lana Un pantalón, un calzoncillo y una camiseta de punto | 6 | 2135 | Una colcha de yute, un panuelo alfombrado y cuatro sá- | |
| 1543 | Una sábana y un pañuelo de punto. | 4 | 2156 | Una chaqueta y chaleco de lanilla | 20 · |
| 1546 | Una colcha de yute, una cubierta de punto y un abrigo de merino | q | 2175 | Dos camisetas, una falda de percel un metiné de franc | |
| 1561 | Un manto de merino, una enagua y una sábana | 4 | 2217 | la, dos toallas, un delantal y una cubierta. Una colcha de algodón de punto | 5 |
| 1574 1582 | Una mantilla toalla | 6 | 2218 | on abrigo de pano, una camiseta, una chambra v una | , |
| 1598 | Uпа chaqueta de paño | 2 | 2219 | Camisa de mujer. Una colcha de algodón de punto | 8 |
| * | Un mantón de lana, una toquilla, seis servilletas y una toalla | 10 | | Una colcha de algodón de punto. Una sábana y un almohadón. | 4 |
| 1606 1615 | Una mantilla toalla | 10 | 2200 | on manifed de Daveta | 5 |
| 1614 | Una mantilla toalla | 4 | LEVI | Una colcha de brocatel y una toalla Una falda de lana y un abrigo de paño | 9 8 |
| 1656 | Una capa de paño, embozos de veludillo | 7 | 2410 | Una chagua, dos delartales y una blusa de percel | 3 |
| 1664 | Dos camisetas y dos calzoncillos | 3 | 2414 | Una falda de hilo Una falda de lana, un pañuelo de seda y una camisa de | 2 |
| 1668 | Una falda y dos chaquetillas de paño y una colcha de algodón de fábrica | 14 | | nomore | 6 |
| 1673 | Una sabana y un panuelo de merino. | 5 | 6454 | Un abrigo de paño para chica Dos toquillas de lana, cuatro servilletas y un mantel | 3 |
| 1676 | Una chambra, una blusa de percal, dos vestidos para niña y tres almohadones | 8 | 2040 | Un pantielo de cachemir y dos de merino | 15 |
| 1677 | Un falda de algodón, una enagua y una blusa de percal. | 4 | 2001 | Una colcha de muletón Una sábana y dos almohadones | 4 |
| 1729 | Una falda de percal y un manto de lana | 3 | 2361 | Un manteo y dos cubiertas de punto, una camisa de mu- jer y un panuelo de merino | Q |
| 1736 | Dos sábanas Dos faldas y dos chaquetillas de lana | 4 | 2373 | Una chaqueta y chaleco de paño | 3 |
| 1755 | Una capa de paño, embozos de veludillo | 8 | 2392 | Un calzoncillo, una camisa de hombre, una chambre v | 3 |
| 1773 1782 | Una sábana y dos almohadones | 3 | 2403 2411 | una camiseta Dos colchas de algodón de fábrica | 6 23 |
| UZ. | Cha mada do mozora y un aimonadon | 2 1 | 2411 | Un gaban de paño | 23 |

| del empeño. | RESEÑA DE LOS OBJETOS. | Pesetas. | |
|----------------|---|------------------|--|
| 2412 | Un capote de paño, embozos de astracán | . 8 | |
| 2418 | Una chaqueta y chaleco de tela | 2 | |
| 2424 | Un tapabocas de lana | 8 2 4 3 | |
| 2426 | Una funda de colchón | 3 | |
| 2439 | Cinco fundas de almohada, un abrigo de paño y un pan- talón de muletón. | 2 | |
| 2449 | Una enagua, una cubierta de punto, dos cortinas, una toalla, un almohadón y una cubierta de bayeta | 2 | |
| | DE SEGUNDA SUBASTA. | | |
| 288 | Tres sábanas, un manteo de punto, otro de estameña y tres faldas de percal | 15 | |
| 1095 | Un mantón de lana | 3 | |

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 22 de Julio de 1912.—El Director Gerente de turno, Emilio Romero.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 21 de Julio de 1912.—El primer Jefe, Baltasar Salas.

SECCION DE POSITOS

Anuncio.

Con fecha 17 del actual han sido designados por el Excmo. Sr. Delegado Regio Agentes ejecutivos para la realización de los créditos que los Pósitos de Ventosa de Pisuerga y Villaviudas tienen á su favor á D. Julian Martínez Melendro y Don Atilano del Campo respectivamente.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 y á los efectos del 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Palencia 23 de Julio de 1912.—P. El Jefe de la Sección, Francisco Caballe-ro.

Juzgados.

Baltanás.

Don Román Goyoso y Arias, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día ocho de Agosto próximo y hora de las diez del mismo, tendrá lugar en la Sala

Audiencia de este Juzgado la subasta pública de las fincas que á continuación se expresan, radicantes en término de Cubillas de Cerrato, y como de la propiedad de Isaác Palenzuela Bajón:

1.ª Una tierra en la Butrera, de cabida de dos cuartas; que linda por Norte la de Atanasio Aguado, Oeste la de Guadalupe Lázaro, Sur herederos de Braulio Garrido y Poniente la de herederos de Fulgencio González; tasada en cien pesetas.

2.ª Otra tierra al sitio de Fuentes Verdes, de cabida de tres cuartas; que linda por Oeste arroyo, Sur herederos de Tomás Palenzuela, Poniente camino del Poyo y Norte la de Guadalupe Lázaro; tasada en doscientas pesetas.

3.ª Una tierra al Páramo de los Infortes, de cabida de cuatro cuartas; linda por Norte la de herederos de Isidro Arroyo, Sur la de Román Zamora, Poniente camino y Oeste la de Luís Fernández; tasada en sesenta pesetas.

4. Otra tierra al Páramo de Berrio, de catorce cuartas; linda por Norte la de Braulia Barrio, Oeste camino del Aguachal, Sur herederos de Nicolás, Trejo y Poniente herederos de Elías de Diego; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar préviamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad más que la certificación del Registro, y que será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propie que el pago de los gastos de escritura; así lo tengo acordado en expediente de apremio que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á Isaác Palenzuela con motivo de la causa que se le siguió por hurto de trigo.

Dado en Baltanás á quince de Julio de mil novecientos doce.—Ramón Goyoso. — El Secretario, Ladislao Cuenca.

Don Gonzalo Estébanez Betegón, Juez municipal de San Román de la Cuba.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, el primero por renuncia del que la desempeñaba, y el segundo por no hallarse nombrado, se anuncian á concurso conforme á las disposiciones vigentes; pudiendo los que aspiren á ellas presentar solicitudes documentadas en esta Secretaría dentro de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes á dichas vacantes, habrán de acompañar á sus solicitudes los documentos siguientes:

Certificación de la partida de nacimiento y certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

El agraciado ó agraciados con dichas plazas que los serán los que cuenten con más aptitudes á juicio de este Juzgado, no percibirán otro sueldo que el que les corresponda con arreglo á los derechos arancelarios; transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Román de la Cuba veinte de Julio de mil novecientos doce.—Gonzalo Estébanez.

D. Emeterio Melero Rodríguez, Juez municipal de Boadilla de Rioseco.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita á Cruz Argüello González, residente últimamente en esta villa, hoy de ignorado paradero, mayor de edad, jornalero, para que como heredero de Cipriano Argüello Bravo, su abuelo, comparezca en la Audiencia de este Juzgado municipal el día treinta y uno del actual, á las doce de la mañana, á fin de celebrar el juicio verbal que le ha promovido Don Mariano Rojo Mansilla, vecino de esta villa, sobre pago de pesetas.

Y para que tenga lugar la citación acordada, pongo el presente en Boadilla de Rioseco á dieciocho de Julio de mil novecientos doce.—Emeterio Melero.—Por mandado del Sr. Juez, Porfirio Guaza.

Ayuntamientos.

Palencia.

Esta Corporación tiene acordado contratar en pública subasta las obras de construcción de unas tenadas en la casa Grande del monte Viejo de la Ciudad, con arreglo al proyecto, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de Secretaría y Negociado correspondiente.

El remate tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, á la hora doce del día 13 del próximo mes de Agosto, con las formalidades prevenidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Para tomar parte en la licitación será indispensable constituir préviamente en la Caja de fondos del Municipio un depósito provisional de ciento cuarenta y cinco pesetas sesenta y. dos céntimos, cinco por ciento de la cantidad de dos mil novecientas doce pesetas veintiocho céntimos á que asciende el presupuesto general de las obras de contrata; cuyo depósito y como garantía del compromiso se elevará al diez por ciento por el rematante, siendo de cuenta de éste todos los gastos del expediente y los que ocasione la inserción del presente anuncio en el Bolerin Oficial de la provincia y periódicos de la localidad.

Las proposiciones se presentarán á la Junta de subasta, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, clase undécima y ajustadas al siguiente

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... con cédula personal adjunta de..... clase, número..... enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construcción de unas tenadas en el monte Viejo de esta Ciudad, así como el anuncio de subasta publicado en el Boletín Oficial correspondiente al día..... conforme en un todo, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las obras con la rebaja de..... (tanto por ciento en los precios del presupuesto), á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber constituído el depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la subasta.

Palencia 24 de Julio de 1912.—El Alcalde Presidente accidental, Demetrio Casañé.

Hérmedes de Cerrato.

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento gremial de consumos para el año corriente por el plazo de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletin Ofi-CIAL, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan ante la Junta repartidora formar las reclamaciones que estimen justas, debiendo advertir que no serán atendidas las que se formulen después, y que por acuerdo del gremio no se notificarán individualmente las cuotas, haciéndolo solamente en el presente y edictos en los sitios de costumbre de esta localidad, para general conocimiento.

Hérmedes 22 de Julio de 1912.— El Alcalde, Pedro Arroyo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.